

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu.

Abogado: Lic. Luis Emilio Guzmán.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Lic. José A. Valdéz Fernández y Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134491-9, domiciliada y residente en la calle Safiro núm. 8, El Pedregal, Urbanización José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 101-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdéz Fernández por sí y por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, contra la Sentencia No. 101-2013 de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito el Licdo. Luis Emilio Guzmán, abogado de la parte recurrente, Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y José A. Valdez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00679/11, de fecha 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del Tres (03) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), en contra de la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, por no haber comparecido no obstante haber sido citada a tales fines, al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, mediante Acto Procesal No. 99/2010, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos citados anteriormente, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto de préstamo vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de los interés judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de la licenciada NIDIA FERNÁNDEZ MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Quirsys Altagracia Venecia Ramírez Abreu, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 465, de fecha 22 de septiembre de 2011, del ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 101-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, mediante acto No. 465, de fecha 22 de septiembre del 2011, instrumentados por Salvador A. Aquino, ordinario de la corte de apelación de trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00679/11, relativa al expediente No. 035-10-00291, dictada en fecha 26 de julio del año 2011, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión contenida en ordinal Cuarto de la indicada sentencia de “interés judicial” para que en lo adelante exprese solamente “interés”; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente, QUIRSYS ALTAGRACIA VENECIA RAMÍREZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. NIDIA R. FERNÁNDEZ RAMÍREZ, abogada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden

el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 22 de febrero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del

presente recurso el 25 octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Quirsys Altagracia Venecia Abreu, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quirsys Altagracia Venecia Ramírez, contra la sentencia civil núm. 101-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y José A. Váldez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.